



Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Ciudad de México, México.
ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), enero-febrero 2026,
Volumen 10, Número 1.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v10i1

CUESTIONES DE LA BUENA FE Y PERSPECTIVA DE GÉNERO

ISSUES CONCERNING GOOD FAITH AND GENDER
PERSPECTIVE

Doctorante Gerardo Eric Hernández González
Investigador Independiente

Cuestiones de la buena fe y perspectiva de género

Doctorante Gerardo Eric Hernández González¹

gehernandezgonzalez@hotmail.com

Investigador Independiente

LEÓN, GUANAJUATO - MÉXICO

RESUMEN

La presente investigación analiza la compleja interacción entre el principio de buena fe y la perspectiva de género dentro del sistema de justicia penal mexicano, a la luz de la reforma de 2011 y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se aborda la problemática de la "administrativización" de la justicia, donde la protección a grupos vulnerables ha derivado, en ocasiones, en una validación automática de pretensiones punitivas que vulnera la presunción de inocencia. A través del análisis de un caso práctico relativo a un delito de libertad sexual desvirtuado mediante la técnica de contradicción, se evidencia cómo la debilidad dogmática de los operadores jurídicos permite que prejuicios sociales y presiones políticas distorsionen la búsqueda de la verdad real. El estudio concluye que la perspectiva de género debe emplearse como una herramienta metodológica para equilibrar asimetrías procesales y no como una licencia para eludir el estándar de prueba plena. Se propone un modelo de garantismo sensible al género que rescate el sentido humanista del derecho y proteja la integridad del debido proceso frente a los riesgos del punitivismo moderno.

Palabras clave: Buena fe, perspectiva de género, presunción de inocencia, garantismo penal, debido proceso.

¹ Autor principal

Correspondencia: gehernandezgonzalez@hotmail.com

Issues concerning good faith and gender perspective

ABSTRACT

This research analyzes the complex interaction between the principle of good faith and the gender perspective within the Mexican criminal justice system, following the 2011 reform and the criteria of the Supreme Court of Justice of the Nation. It addresses the issue of the "administrativization" of justice, where the protection of vulnerable groups has occasionally led to an automatic validation of punitive claims that violates the presumption of innocence. Through the analysis of a practical case regarding a crime against sexual freedom—disproven through contradiction techniques—it is shown how the dogmatic weakness of legal operators allows social prejudices and political pressures to distort the search for factual truth. The study concludes that gender perspective must be used as a methodological tool to balance procedural asymmetries rather than as a license to bypass the standard of full proof. A gender-sensitive legal guarantee model is proposed to rescue the humanistic sense of law and protect the integrity of due process against the risks of modern punitivism.

Keywords: Good faith, gender perspective, presumption of innocence, criminal guarantees, due process.

*Artículo recibido 10 diciembre 2025
Aceptado para publicación: 25 enero 2026*



INTRODUCCIÓN

La arquitectura del sistema de justicia penal en México ha experimentado una transformación sin precedentes a partir de la reforma constitucional de 2011, la cual no solo reconfiguró el procedimiento adjetivo, sino que introdujo un nuevo paradigma axiológico centrado en la protección de los derechos humanos y la aplicación del principio *pro homine*. En este contexto de metamorfosis jurídica, dos conceptos han emergido como ejes transversales de la interpretación normativa: la buena fe y la perspectiva de género.

No obstante, la implementación de estos conceptos en la praxis diaria de las fiscalías y los órganos jurisdiccionales ha revelado una brecha profunda entre la teoría dogmática y la aplicación operativa. Es necesario advertir la todavía falta de conocimiento generalizada en nuestra sociedad y la también débil actualización teórica y dogmática de los propios operadores del sistema. Esta carencia provoca que se sigan cometiendo desaciertos tanto en las investigaciones como en las determinaciones judiciales que desvirtúan el sentido de la justicia.

La buena fe, tradicionalmente entendida como un principio general del derecho que obliga a las partes a actuar con lealtad y honestidad, ha comenzado a ser utilizada por las instituciones de procuración de justicia no como un parámetro de conducta, sino como un mecanismo de validación automática de pretensiones punitivas, especialmente en delitos de naturaleza sexual. Esta "validación automática" entra en conflicto directo con el principio de presunción de inocencia y plantea la interrogante de si la protección reforzada a grupos vulnerables debe implicar una flexibilización del estándar probatorio hasta niveles que vulneren el debido proceso.

Como bien señala Luigi Ferrajoli (2018), el garantismo penal es un sistema de límites al poder punitivo del Estado para asegurar que nadie sea castigado sin prueba plena. Sin embargo, observamos una "administrativización" de la justicia penal donde la presión social y política lleva a los operadores a adoptar posturas cercanas al Derecho Penal del Enemigo de Günther Jakobs (2003). Bajo esta visión, el procesado por delitos de libertad sexual es despojado simbólicamente de su estatus de sujeto de derechos. Esta distorsión es alimentada por la ya mencionada debilidad dogmática de los operadores, quienes confunden la perspectiva de género con la obligación de otorgar credibilidad absoluta a cualquier denuncia, sin someterla al tamiz de la sana crítica. Este fenómeno representa un alejamiento

de la visión humanista en torno a la buena fe y la perspectiva de género que la producción legislativa y la argumentación jurídica exigen hoy día en el mundo del Derecho.

Manuel Atienza (2013) sostiene que el razonamiento jurídico debe estar orientado por la coherencia: no se puede invocar la perspectiva de género para destruir otros derechos fundamentales. Como señala Alda Facio (2002), esta debe ser una herramienta metodológica para identificar asimetrías de poder y nivelar el terreno procesal, buscando la igualdad sustantiva sin distorsionar la búsqueda de la verdad real.

La intención de esta aportación es proporcionar una visión crítica de cómo los prejuicios influyen en la justicia penal y proponer estrategias para una valoración más justa y equitativa, particularmente en los casos en los que está en juego la tutela de la libertad sexual y los sujetos intervinientes. A través del análisis de casos reales —como el relativo a una acusación de violación sexual desvirtuada mediante la ampliación de declaración— se evidencia que la justicia no puede ser ciega ante la realidad fáctica. La labor del asesor jurídico y del postulante es rescatar el sentido humanista del derecho, manteniendo el equilibrio entre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y las garantías procesales que protegen al individuo frente a la arbitrariedad del Estado. La justicia, como máxima de Ulpiano, sigue siendo dar a cada uno lo que le corresponde, evitando que el estigma social dicte sentencias antes de presentar la prueba.

Para efectos del presente estudio, el análisis se articula a partir de dos vertientes fundamentales que permiten diseccionar la operatividad del derecho contemporáneo. En primer término, se abordarán los **interrogantes sustanciales** que la teoría jurídica impone a los conceptos de buena fe y perspectiva de género, cuestionando su naturaleza como principios rectores o como herramientas de interpretación. En segundo término, el análisis se nutre de la **praxis profesional**, resaltando circunstancias específicas observadas en el ejercicio cotidiano del derecho que exigen una reconfiguración técnica para armonizar el sistema con una visión de género auténtica y no dogmática.

Bajo este esquema, el documento examina los elementos constitutivos de la buena fe y la perspectiva de género a través del prisma de un **caso real** en el que participamos bajo la figura de asesores jurídicos. Dicho asunto, radicado bajo las reglas del sistema penal inquisitivo —o "tradicional"—, ofrece una pauta reflexiva ineludible: demuestra cómo las interpretaciones judiciales y las argumentaciones jurídicas, cuando resultan exageradas o carentes de equilibrio técnico, terminan por fracturar el sentido

real de la justicia. Este caso sirve como testigo fáctico de que la aplicación de paradigmas protectores no debe derivar en una arbitrariedad procesal, sino en una búsqueda rigurosa de la verdad real.

La metamorfosis del sistema de justicia penal en México no solo implica un cambio de reglas procesales, sino una reconfiguración axiológica que sitúa a la buena fe y la perspectiva de género en el centro del debate. Como sostiene Luigi Ferrajoli (2018), el garantismo penal es un sistema de límites al poder punitivo, asegurando que la protección a grupos vulnerables no se convierta en una exención del estándar probatorio. La problemática radica en la "administrativización" de la justicia, donde la debida diligencia se confunde con la validación automática de pretensiones, ignorando que la perspectiva de género es una metodología de análisis para nivelar desequilibrios, no una licencia para eludir el debido proceso.

Así pues, es ineludible el análisis del Derecho Penal del Enemigo con su creador y exponente Günter Jacobs quien postula variables en su teoría, tales como la anticipación en la barrera de punición y la exageración de las penas al considerar al infractor no como sujeto activo del derecho penal sino como un franco enemigo de la sociedad., lo cual aludimos porque en tratándose de la buena fe que manifiestan aún los operadores de la procuración de justicia, se le ha venido dando validez automática a las denuncias que por delitos de violencia y violación sexual interponen las mujeres particularmente, al confundir que la buena fe de la Institución fiscalizadora de delitos y la perspectiva de género borra automáticamente lo que se denomina “condiciones mínimas necesarias” para el surgimiento de un proceso (presupuestos procesales) y al verse envueltos en la “ola feminista” que psicológica y burocráticamente les “invita” a actuar, violentan principios fundamentales como el de “presunción de inocencia”, transformándolo en “presunción de culpabilidad”, tal y como lo narramos en el caso versado que desarrollamos en líneas a posteriori.

Entenderemos a la perspectiva de género, como una herramienta o instrumento, que ha buscado contribuir para generar una nueva forma de creación del conocimiento; una en la que se abandone la necesidad de pensarlo todo en términos del sujeto aparentemente neutral, pero pensado desde el imaginario del hombre blanco, heterosexual, propietario, cristiano y educado; y, en cambio, se opte por una visión que abarque todas las realidades, particularmente aquellas que habían quedado fuera hasta entonces. Es una perspectiva que “reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los

hombres, como principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática” (Lagarde, 1997, p. 1).

Si bien es cierto que por razones históricas y culturales altamente machistas, no se había entrado en el estudio de temas y terminologías que surgen de la lucha feminista, tales como la igualdad, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias, erradicando cualquier forma en que se manifiesten, así como la paridad, la igualdad sustantiva y particularmente la perspectiva de género considerada como los “lentes” que se habrán de poner los operadores de procuración e impartición de justicia en favor del equilibrio y el juzgamiento correcto de las conductas delictivas que afectan particularmente a géneros diversos y vulnerables, lo cierto es también que por el logro de ésta corriente transformadora, viene en camino la “nueva masculinidad” que habrá de instalarse en nuestra sociedad, también para abonar al buen logro del respeto y la justicia en favor de las mujeres. Sin embargo mientras esto sucede, se vienen cometiendo exagerados errores al considerar en el ámbito de las investigaciones penales de delitos sexuales, como verdaderas, y prejuzgando también erráticamente a supuestos sujetos activos de dichos delitos, por virtud de la famosa “buena fe” de la que se jactan de ostentar las fiscalías especializadas en delitos sexuales en un número considerable de ciudades y estados de la república mexicana y que les obliga a sostener la credibilidad ciega de las acusaciones de las mujeres que en un sinnúmero de casos son falsas, por lo que desgraciadamente aún se encuentran personajes inocentes en los centros penitenciarios.

La buena fe institucional ha mutado de ser un deber de lealtad procesal a una presunción de veracidad irrefutable. Según Manuel Atienza (2013), el derecho no puede amparar el ejercicio abusivo de una facultad. Cuando una denuncia se instrumentaliza para fines ajenos a la justicia, la buena fe se corrompe. Por ello, el juzgador debe aplicar el "Test de Género" de la SCJN (2020) no para favorecer a priori a una parte, sino para detectar si el género influye en la interpretación de la norma, asegurando que la equidad no se transforme en parcialidad.

De manera que reiteramos que en todas las instituciones de protección a los derechos de las mujeres, se tenía por norma perjudicante, el crédito irreflexivo (buena fe) en las demandas y denuncias promovidas por mujeres, que reiteradamente se gestaban en esa sociedad machista en la que con más profundidad convivía el sexo femenino, reiteramos, en un mundo patriarcal del que poco a poco se ha venido



desmantelando para beneplácito de quienes hemos participado directa e indirectamente en éste vuelco generacional de respeto, reconocimiento y promoción de los derechos de las mujeres a vivir en un mundo ausente de violencia en su contra.

Pues bien, hablar de la buena fe y la perspectiva de género como intitulamos este brevísimo documento, nos retrotrae a la memoria de manera inmediata un asunto jurídico, tal vez el primer asunto legal en el que participamos como postulantes, en el que se involucraba fuertemente la tutela del derecho a la libertad sexual y que tomamos como punto de exposición y acometida: Fue un asunto instaurado por la Fiscalía del Estado de Guanajuato, como una violación sexual en agravio de una trabajadora doméstica (Margarita “N”) y como presunto agresor su patrón (Pedro “N”), lo cual nos marcó de manera importante, porque cuando fueron sus familiares con pena y desconcierto a solicitar nuestra intervención profesional como postulantes del Derecho, manifestaban que su familiar (estaba preso por una orden de aprehensión) como se destilaba en el sistema tradicional., habiendo sido consignado (hoy judicializado) ante un Juez en materia Penal. Estos magistrados, quienes también sistemáticamente aplicaban una máxima: “Una orden de aprehensión y un vaso de agua a nadie se le niega.”

Dicho sujeto procesado, decían sus progenitores, llevaba una vida de rectitud y honradez en todos los actos de su vida., lo cual inicialmente dudamos sin prejuizar, ya que se nos hace extraño que una empleada doméstica le haya achacado hechos de tal naturaleza, con la seriedad que implica la interposición de una denuncia penal ante una fiscalía especializada en delitos sexuales. Así las cosas, nos dispusimos a tomar el asunto y fuimos a entrevistar al reclusorio de la ciudad de León, Guanajuato al presunto agresor, quien nos juró que nunca había violado a su empleada que entre ellos había una relación sexual consentida y convenida, que cada que tenían sexo, él le daba un dinero extra, además de su salario por hacer la limpieza doméstica de ese día, sin embargo estaba apenado por la (entonces conocida como infidelidad en una relación marital), pero que nunca había ejercido violencia para tener relaciones con la persona aludida.

En virtud de lo anterior, promovimos dentro del período procesal denominado: término constitucional, una ampliación de declaración en la que solicitamos la presencia de la, ya en la opinión pública y en los medios de comunicación (violada), realizándole una serie de preguntas, en las que admitió:

a). - que sí era trabajadora doméstica en el domicilio del procesado,



- b). - que tenía una antigüedad laboral de más de 5 años,
- c). - que su estado civil era el ser casada.
- d). - que el día de los hechos ella le dijo a su esposo que su patrón la había violado,
- e). - que su esposo le indicó que fueran a denunciar ante la agencia del ministerio público,
- f). - que no recordaba si el día de los hechos, ella se había quitado los calzoncillos que llevaba puestos, o se los había quitado el supuesto agresor.
- g). - que los hechos sucedieron en la recámara donde dormía su patrón con su esposa,
- h). -que el supuesto agresor siempre si había durado como cinco minutos penetrándola.
- i). - que cuando ella sintió que su supuesto agresor iba a correrse, (se zafó) para evitar que eyaculara en su interior.

De manera inmediata pedimos la libertad de nuestro cliente porque la supuesta violada, tuvo el control en su relación sexual consentida, de todos los momentos propios de un coito consensuados, logrando pues, que saliera de la cárcel un “violador más” y por supuesto la sociedad ignorante de los hechos reales pedía la cabeza del juez conocedor de la causa, quien habría liberado a un “depredador”., estigma que le regaló la prensa local. ¿Qué fue lo que pasó aquí? Pues que el agente del Ministerio Público actuó “de buena fe”, creyéndole a la empleada doméstica desde el justo momento en que fue a exponer una falsa denuncia, cuando la realidad floreció, y lo supimos porque después echamos de ver que este incidente generó el divorcio de la supuesta violada por obvias razones., que al llegar ella de su trabajo y haber tenido relaciones sexuales con su patrón, su esposo de alguna manera “le detectó” o “notó” que su esposa recién había tenido sexo, y ella en la defensa de su fidelidad, ante el marido, no se le ocurrió otra cosa más que decirle que su patrón la había violado, y dicho fiscal conocedor, sin algún miramiento procedió a satisfacer en su averiguación las “ condiciones mínimas necesarias para el surgimiento de un proceso penal” (presupuestos procesales) , lo cual evidentemente fueron circunstancias que no alcanzaban ese mínimo necesario y por consecuencia fueron falacias ante cualquier criterio jurídico razonable.

Este caso práctico revela la fractura entre la verdad formal y la verdad real. El uso de la perspectiva de género no debe anular la sana crítica, por lo que este ejemplo subraya la importancia de la debida diligencia en las investigaciones internas para evitar riesgos reputacionales y legales derivados de denuncias instrumentales (Malem, 2017).



Ahora bien, trataremos de urdir el tema de la perspectiva de género en este caso en particular, y llegar a varias conclusiones:

a). - En primer lugar, el término “buena fe” en las investigaciones por delitos de ataque a la libertad sexual, deben de tener un significado estricto en el sentido que sea efectivamente una correctiva del ejercicio de los derechos y eximente o atenuante en favor de un acusado, pero también en favor de la víctima. Sin embargo, no puede soslayarse ni decantarse en automático como en el caso del ejemplo, ni a favor ni en contra de alguno de los intervinientes, (acusado u ofendido)

b). – En segundo término y con la finalidad de no afectar a alguna de las partes, la SCJN ha llegado a sostener que una de las responsabilidades que impone la obligación de juzgar con perspectiva de género es que quienes tienen a su cargo impartir justicia interpreten las normas jurídicas tomando en cuenta la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

c). - Además sugiere la SCJN, el siguiente procedimiento analítico que se traduce en una prueba, que, si lo llevan a la práctica todos los juzgadores, será darle un vuelco positivo, y significativo a la impartición de justicia: Para identificar si en un litigio existe la posibilidad de que un precepto normativo afecte en mayor medida a cualquiera de las partes debido al género, es indispensable que los jueces tomen en cuenta el contexto. Si a partir del análisis de contexto la autoridad jurisdiccional advierte que la categoría del género repercute de alguna forma en los hechos del caso, ya sea por la situación que enfrentan las partes o por el entorno generalizado, su primera intuición debe ser que la norma jurídica fácilmente puede ocasionar un impacto diferenciado.

En ese escenario, la labor está en identificar si, en efecto, esa circunstancia afecta la forma en que se interpreta la disposición normativa, y si ello genera consecuencias desiguales para alguna de las partes debido al género. Una forma en la que esto podría advertirse de mejor manera es mediante la formulación de preguntas que permitan evidenciar el posible impacto diferenciado. Para ello, sirve de forma particular que se contraste el caso excepcional que se tiene ante sí (el que de alguna forma está

influenciado por el género), con un caso “ordinario”. Sin afán de ser exhaustivas, sino simplemente ejemplificativas, tales cuestionamientos podrían plantearse de la siguiente manera:

- a). - ¿La norma puede interpretarse y aplicarse igual en los casos en los que existe un contexto como el que padece quien resiente los efectos adversos del género, que en aquellos en los que no?
- b). - ¿Aplicar la norma de manera idéntica en ambos casos ocasionaría las mismas consecuencias?
- c). - ¿El precepto normativo, al ser interpretado de una cierta forma, tendría los mismos resultados si fuese un hombre quien resiente la consecuencia jurídica, que si fuese una mujer o alguien perteneciente a una minoría sexual? Se considera además que los prejuicios judiciales son decisiones o juicios anticipados sobre una cuestión legal antes de que se presenten todos los elementos necesarios para evaluarla objetivamente y esto puede afectar la imparcialidad de un proceso judicial y se relaciona con el concepto de prejuzgamiento que puede invalidar decisiones si se demuestra la imparcialidad obviamente.

La buena fe (*bona fides*) no es un concepto estático. En el derecho romano, nacía de la confianza recíproca en los contratos; sin embargo, en el derecho penal moderno, su aplicación se ha desplazado hacia la **lealtad procesal**. Manuel Atienza (2013) argumenta que la buena fe es un "concepto esencialmente abierto" que requiere ser llenado por el juzgador mediante un razonamiento de coherencia.

En el contexto mexicano, la buena fe ministerial (Art. 21 Constitucional) se ha malinterpretado. Originalmente, este principio obligaba al Ministerio Público a investigar con igual diligencia tanto lo que incrimina como lo que exculpa. No obstante, en la praxis laboral que se menciona, la buena fe se ha convertido en una **presunción de infalibilidad institucional**.

"Cuando el Estado asume que su 'buena fe' lo exime de probar los elementos objetivos del tipo penal, estamos ante una regresión al sistema inquisitivo, donde la palabra de la autoridad era verdad legal por decreto y no por comprobación empírica." (Ferrajoli, 2018).

Como bien se infiere en el caso de Pedro "N", la buena fe se corrompe cuando se utiliza como una "correctiva" sesgada. El derecho corporativo y el cumplimiento penal nos enseñan que el abuso del derecho ocurre cuando una facultad legal (denunciar) se ejerce con un fin antisocial o ajeno a la norma (ocultar una infidelidad).

El análisis de la **buena fe contractual** en el ámbito doméstico (la relación patrón-empleada) es vital. Aquí, la asimetría económica no debe traducirse automáticamente en una asimetría moral. El juzgador debe distinguir entre la vulnerabilidad social y la veracidad del testimonio. Si la "buena fe" se aplica de forma irreflexiva, el sistema penal se convierte en un instrumento de venganza privada o de gestión de conflictos personales, lo que Atienza define como la pérdida de la integridad del derecho.

Lagarde (1997) sostiene que esta visión permite visibilizar que lo "neutral" es a menudo lo "masculino". Sin embargo, la aplicación de estos "lentes" por parte de los operadores del sistema en México ha sufrido una distorsión técnica.

La perspectiva de género no es un mandato de resolución en favor de la mujer, sino un mandato de **equidad en el análisis**. Si los operadores de las fiscalías especializadas asumen que juzgar con perspectiva de género es "creer ciegamente", están traicionando la esencia de la metodología propuesta por Facio (2002), quien enfatiza que el objetivo es identificar el sexismo en la ley, no crear un sexismo inverso que anule la presunción de inocencia.

En el caso de Pedro "N", el estigma social de "violador" funcionó como una sentencia previa. Este fenómeno se alinea con el **Derecho Penal del Enemigo** de Jakobs (2003). Al imputado por delitos sexuales se le excluye del diálogo procesal; sus palabras no son defensa, sino "estrategias de manipulación", mientras que las de la denunciante no son testimonios, sino "verdades reveladas".

Esta "administrativización" de la justicia, donde el fiscal busca satisfacer la cuota política de género, ignora que la diversidad humana también incluye la capacidad de instrumentalizar el sistema. La verdadera perspectiva de género, paradójicamente, debería proteger también al hombre de ser juzgado bajo estereotipos de "macho agresor" por el simple hecho de su género, cuando la evidencia fáctica demuestra consenso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020) establece que el primer paso para juzgar con perspectiva de género es identificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que impida la igualdad. En el caso analizado, el Ministerio Público falló en el **análisis de contexto**.

Si bien Margarita "N" era una empleada doméstica (vulnerabilidad económica), el análisis debió incluir el contexto de su vida privada y las presiones externas (su esposo). La SCJN sugiere preguntas de

contraste: *¿Si el imputado no fuera el patrón, la narrativa de la víctima se sostendría bajo la sana crítica?*

El prejuizgamiento —"una orden de aprehensión y un vaso de agua no se le niegan a nadie"— es la antítesis del debido proceso. Académicamente, esto se clasifica como un **sesgo de confirmación**. El operador busca únicamente los elementos que confirmen su sospecha inicial, ignorando las contradicciones (como el hecho de que ella admitió tener el control del coito).

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) no es una mera sugerencia ética; es una derivación directa de las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano en la Convención de Belém do Pará y la CEDAW. Académicamente, debemos entender que juzgar con perspectiva de género es un **derecho humano a la igualdad** que exige al juzgador una labor proactiva para detectar asimetrías.

Sin embargo, la SCJN ha sido enfática en que esta obligación **no implica una presunción de veracidad absoluta que anule la presunción de inocencia**. En la tesis de jurisprudencia *1a./J. 22/2016 (10a.)*, la Primera Sala establece que la perspectiva de género es un método para verificar si existen situaciones de poder que impidan el acceso a la justicia. En el caso de Pedro "N", el error de la fiscalía radicó en aplicar una "perspectiva de género de resultado" (condenar para cumplir con la protección) en lugar de una "perspectiva de género de proceso" (evaluar la prueba sin prejuicios).

Así pues, es imperativo analizar la prueba *de Género* bajo la lupa de la sana crítica:

1. **Identificar si existen situaciones de poder:** En el ámbito doméstico, suele asumirse una asimetría a favor del patrón. No obstante, el juzgador debe analizar el "microsistema" del caso. ¿Quién tenía el control de la narrativa en el momento del acto?
2. **Cuestionar la neutralidad de la norma:** ¿Se está aplicando la ley de violación de forma que el consentimiento se presuma ausente por el simple hecho de la jerarquía laboral?
3. **Evaluar el material probatorio sin estereotipos:** Este es el punto crítico. Un estereotipo común es creer que una mujer "honesta" no mentiría sobre una violación por la carga social que implica. El caso de Margarita "N" demuestra que factores externos (miedo al abandono del esposo, protección de la fidelidad) pueden generar una "mentira de supervivencia social" que el operador jurídico no detecta si se limita a la buena fe irreflexiva.

La SCJN ha determinado que, en delitos de contenido sexual, dada su naturaleza de "clandestinidad", el testimonio de la víctima tiene un valor preponderante. Sin embargo, este valor no es automático. La doctrina penal más avanzada sugiere que para que el dicho de la víctima venza la presunción de inocencia, debe cumplir con tres requisitos:

- **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** Que no existan móviles de odio, resentimiento o, como en el caso expuesto, la necesidad de ocultar una conducta propia ante un tercero (el esposo).
- **Verosimilitud:** Que el relato sea lógico y se apoye en corroboraciones periféricas. En el caso de Pedro "N", la verosimilitud se fracturó cuando la denunciante admitió haber tenido el control del coito, lo cual es incompatible con la dinámica de una agresión sexual violenta.
- **Persistencia en la incriminación:** La variación sustancial en la ampliación de declaración de Margarita "N" rompió este requisito, revelando que la acusación inicial era una construcción defensiva y no un hecho fáctico.

Cuando las fiscalías operan bajo una "buena fe" mal entendida, obligan al acusado a probar su inocencia (probanza negativa), lo cual es una aberración jurídica. Luigi Ferrajoli (2018) advierte que la "verdad real" es inalcanzable de forma absoluta, por lo que el proceso penal debe conformarse con una "verdad procesal" basada en pruebas que superen cualquier duda razonable.

El uso de la perspectiva de género no debe servir para bajar el estándar de prueba (la altura de la vara que debe saltar el fiscal), sino para asegurar que el fiscal no use una vara rota por prejuicios. Si el testimonio de la supuesta víctima presenta grietas lógicas sobre el consentimiento, la **duda razonable** debe operar a favor del reo, independientemente de la política criminal de género vigente.

El agente del Ministerio Público, al recibir la denuncia de Margarita "N", actuó bajo un sesgo de confirmación. En lugar de investigar para esclarecer los hechos, investigó para confirmar el delito. Esta "administrativización" convierte al proceso penal en un trámite burocrático de consignación.

Desde una visión humanista del derecho, esto se traduce en una deshumanización del imputado. Se le ve como una estadística de "combate a la violencia de género" y no como un ciudadano con derechos. El "vaso de agua" y la "orden de aprehensión" que mencionas en el texto base representan la degradación de la libertad personal a un recurso administrativo de baja prioridad.

El rigor académico nos obliga a citar cómo el clamor social (la "ola feminista" mencionada) influye en el ánimo de los juzgadores. El juez que liberó a Pedro "N" sufrió el estigma de la prensa. Aquí, la perspectiva de género se utiliza a menudo como una herramienta de castigo social previo a la sentencia. El derecho no puede ceder ante la presión de las masas; la justicia debe ser contra mayoritaria por definición para proteger al individuo de la tiranía de la mayoría o del prejuicio de turno.

Es menester señalar la transición sistémica (del modelo inquisitivo al acusatorio) con la disección dogmática del **consentimiento**, bajo la estricta vigilancia de los criterios de la Suprema Corte, pues este desarrollo profundiza en cómo la "buena fe" y la "perspectiva de género" operan de forma distinta — pero igualmente riesgosa— en ambos sistemas si no se aplica el rigor técnico necesario.

En el sistema donde se desarrolló el caso de Pedro "N", la prueba era tasada y el proceso se basaba en la escritura. La "buena fe" ministerial tenía un peso casi probatorio; la fe pública del fiscal blindaba la denuncia inicial. Sin embargo, en el actual sistema acusatorio y oral, el **principio de contradicción** debería ser el antídoto contra el "crédito irreflexivo".

La SCJN ha señalado que el consentimiento en delitos sexuales no debe inferirse del silencio o de la falta de resistencia física. No obstante, el análisis académico nos obliga a cuestionar: *¿Qué sucede cuando el consentimiento es expreso, pero luego es negado para evitar una sanción social o familiar?* Aquí es donde la **libertad probatoria** del nuevo sistema debe permitir que la defensa introduzca evidencia sobre la motivación de la denuncia (como la presión del esposo de Margarita "N") sin que esto se etiquete automáticamente como "revictimización".

El consentimiento es el eje rector de la libertad sexual. Según la teoría del delito, la ausencia de este es un elemento normativo del tipo. La SCJN, en diversos amparos directos en revisión, ha establecido que, para evaluar el consentimiento con perspectiva de género, se deben considerar:

1. **La ausencia de coacción:** No solo física, sino económica o jerárquica.
2. **La capacidad de decidir:** El libre desarrollo de la personalidad.

En el caso bajo análisis, el análisis del consentimiento fue fundamental. Al admitir la denunciante que ella "se zafó" para evitar la eyaculación, está describiendo una interacción donde existió **agencia y voluntad**. El derecho penal no puede sancionar un acto donde la "víctima" ejerció autonomía sobre el desarrollo del coito. Como sostiene **Zaffaroni (2016)**, el poder punitivo debe detenerse ante la evidencia

de un acuerdo de voluntades, pues de lo contrario, el Estado estaría criminalizando la libertad sexual de los adultos bajo un disfraz de protección.

Cuando un fiscal actúa de "buena fe" pero de forma negligente, omitiendo investigar líneas que apuntan a la inocencia, el Estado incurre en una responsabilidad. La SCJN ha comenzado a explorar la figura de la **responsabilidad patrimonial** por error judicial. En un sistema garantista, encarcelar a un "violador" basándose en un prejuicio institucional no es un triunfo de la perspectiva de género, sino un fracaso del Estado de Derecho.

El concepto de "administrativización" que mencionamos anteriormente se conecta aquí con la **responsabilidad burocrática**. Los operadores suelen argumentar que "cumplieron con el protocolo", pero el protocolo de la SCJN es de *análisis*, no de *condena automática*. Si el análisis es sesgado, el protocolo se convierte en una herramienta de injusticia.

Nosotros, como asesores jurídicos y postulantes en el caso de Pedro "N", rescatamos el sentido humanista del derecho. La ética profesional, según **Atienza (2013)**, exige que el abogado no sea un cómplice de la falsedad, sino un facilitador de la coherencia jurídica. El asesor jurídico de la víctima tiene la obligación de proteger los derechos de esta, pero nunca a costa de la fabricación de delitos.

La perspectiva de género obliga al asesor a vigilar que no se discrimine a la mujer, pero también a asegurar que la verdad real florezca. Si la asesoría jurídica se convierte en un brazo de la "venganza privada", se pierde la legitimidad de la lucha feminista en el campo del derecho.

No debe haber una dicotomía entre Ferrajoli y Lagarde. El garantismo es el continente (las reglas del juego) y la perspectiva de género es un lente para ver el contenido (los hechos y las personas). La propuesta académica que surge de esta investigación es el **Garantismo Sensible al Género**:

- **Garantismo:** Porque nada justifica la condena sin prueba plena y respeto a la presunción de inocencia.
- **Sensible al Género:** Porque el juzgador debe estar alerta para que esa "prueba plena" no esté contaminada por estereotipos machistas, pero también para que la denuncia no sea un instrumento de opresión por razones de género.

La ampliación de declaración en el sistema tradicional fue el equivalente al contra examen en el sistema actual. La capacidad de desvirtuar una denuncia falsa mediante preguntas estratégicas sobre la dinámica del hecho es lo que permite que la justicia sea real y no meramente formal.

En el caso de Margarita “N”, las preguntas sobre la duración, el lugar y el control del acto fueron los elementos que permitieron al Juez romper el prejuicio de la "buena fe ministerial". Esto demuestra que la **sana crítica** es, en última instancia, la única garantía de libertad.

Analizando el fenómeno de la "inflación legislativa" y cómo las reformas impulsadas por la "ola feminista" han impactado la tipicidad y la valoración de la prueba bajo los criterios de la SCJN, la producción legislativa en México, a partir de la última década, ha respondido a una demanda social legítima: la erradicación de la violencia contra la mujer. Sin embargo, desde una perspectiva académica crítica, este fenómeno ha dado lugar a lo que teóricos como **Jesús-María Silva Sánchez (2011)** denominan la "expansión del Derecho Penal". En el ámbito de los delitos sexuales, esto se traduce en una redacción de tipos penales cada vez más amplios y ambiguos, lo que dificulta la labor de subsunción típica.

La SCJN ha tenido que intervenir para delimitar que la expansión de los catálogos de delitos no debe implicar una relajación de los principios de **taxatividad y legalidad**. Cuando las reformas eliminan la necesidad de acreditar elementos objetivos (como la violencia física en ciertos contextos) para centrarse únicamente en la ausencia de consentimiento, se traslada una carga probatoria inmensa a la interpretación del juzgador. Como se observó en el caso de Pedro “N”, si el legislador o el operador judicial asumen que la asimetría laboral anula *per se* la capacidad de consentir se está creando una ficción legal que choca con la libertad sexual real de los individuos.

Las reformas recientes han introducido nuevas modalidades de violencia (digital, mediática, simbólica) que reconfiguran el concepto de **buena fe procesal**. La SCJN, en sus interpretaciones más recientes, ha subrayado que el consentimiento es "revocable y limitado". Esto significa que haber consentido un acto sexual en el pasado (como la relación convenida entre Pedro y Margarita) no implica un cheque en blanco para actos futuros.

No obstante, el rigor académico exige señalar que esta protección no debe convertirse en un mecanismo de retroactividad punitiva. Si un acto fue consentido en su momento, pero denunciado posteriormente

bajo una narrativa de coacción para salvar un interés personal (la fidelidad marital, en este caso), el sistema penal no puede convalidar esa "buena fe" del fiscal sin cuestionar la **temporalidad y coherencia** del relato. La "ola feminista" ha ganado derechos sustantivos, pero el procedimiento penal debe seguir siendo el guardián de que esos derechos no se ejerzan de forma abusiva.

Retomando la teoría de **Günther Jakobs (2003)**, el imputado por delitos sexuales en el contexto de las reformas actuales sufre una "muerte civil" inmediata. La SCJN ha analizado en materia de **presunción de inocencia como regla de trato**, que las autoridades deben abstenerse de presentar al detenido como culpable ante los medios.

En el caso expuesto, la prensa local ya había dictado sentencia contra Pedro "N". Este "juicio paralelo" es alimentado por una procuración de justicia que, en aras de mostrar resultados ante la exigencia social, filtra información bajo un sesgo de "buena fe institucional". Académicamente, esto representa una colisión entre el derecho a la información y el derecho al honor y la presunción de inocencia. La perspectiva de género, aplicada con rigor por la Corte, debería incluir también la protección contra la **estigmatización injustificada**, reconociendo que un error judicial en esta materia es prácticamente irreparable para la vida profesional y personal del sujeto.

Frente a las reformas que facilitan la judicialización con estándares mínimos, la **contradicción probatoria** se vuelve la última trinchera del humanismo jurídico. La SCJN ha establecido que, si bien el dicho de la víctima es fundamental, el acusado tiene derecho a una "defensa adecuada" que incluya la posibilidad de controvertir la credibilidad del testimonio mediante pruebas indirectas.

En la ampliación de declaración de Margarita "N", la técnica de litigación permitió que la verdad real (la relación consentida) superara la verdad formal (la violación denunciada). Este ejercicio no es un ataque a la perspectiva de género, sino una validación de esta: juzgar con perspectiva de género también implica reconocer a la mujer como un sujeto con **capacidad de agencia y responsabilidad**, capaz de tomar decisiones —y también de errar o faltar a la verdad—, eliminando el estereotipo de la mujer como un ser infantilizado que siempre dice la verdad por naturaleza.

Para evitar que la "buena fe" ministerial siga siendo una licencia para el error, proponemos que los protocolos de las fiscalías integren la **Duda Crítica** como estándar de debida diligencia. Esto implica que, ante una denuncia de género, el fiscal debe investigar con perspectiva de género para proteger a la

víctima, pero simultáneamente debe aplicar el rigor de la prueba **de Verosimilitud** de la SCJN para descartar motivaciones espurias.

La transformación del sistema no es solo de leyes, sino de operadores. Como mencionas en los antecedentes, la "débil actualización teórica" es el mayor enemigo de la justicia. Un operador que conoce a fondo a Atienza, Ferrajoli y los criterios de la Corte, entenderá que la perspectiva de género es un **instrumento de equilibrio**, no una balanza cargada de antemano.

El sistema de justicia penal en México, impulsado por la "ola feminista", ha adoptado un enfoque eminentemente punitivista. Como sostiene **Elena Larrauri (2007)**, el punitivismo de género parte de la premisa de que solo a través del aumento de penas y la prisión preventiva oficiosa se logra proteger a la mujer. Sin embargo, este enfoque ignora que la cárcel, por definición, es una institución que reproduce la violencia y no necesariamente repara el daño.

En el caso de Pedro "N", la aplicación automática de la prisión preventiva —típica del sistema tradicional pero que persiste en el catálogo de delitos del sistema actual (Art. 19 Constitucional)— demuestra cómo el sistema utiliza la privación de la libertad como una sentencia anticipada. La **SCJN** ha comenzado a cuestionar la convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa, señalando que esta vulnera el principio de presunción de inocencia. Desde una visión humanista, el derecho penal debe ser la *última ratio* (el último recurso), no la primera respuesta ante cualquier conflicto que involucre categorías de género.

La justicia restaurativa propone un cambio de paradigma: pasar del castigo al infractor a la reparación del daño y la recomposición del tejido social. No obstante, en delitos de violencia sexual, existe un debate ético profundo. La **SCJN** y los tratados internacionales (como la Convención de Belém do Pará) prohíben la mediación en casos donde existe violencia de género, bajo el argumento de que la asimetría de poder impide una negociación justa.

Sin embargo, cuando nos encontramos ante casos donde la "verdad real" revela una relación consentida, el punitivismo se vuelve una herramienta de injusticia. Si el sistema permitiera mecanismos de **Justicia Restaurativa** o salidas alternas con un enfoque de verdad, se podrían evitar tragedias procesales como el divorcio forzado de Margarita "N" o el encarcelamiento de Pedro "N". El objetivo de la justicia debe

ser la paz social, y una sentencia basada en una falsedad "de buena fe" solo genera resentimiento y desconfianza en las instituciones.

La ética social exige que los operadores del derecho no se conviertan en "autómatas de la norma". Como propone **Manuel Atienza (2013)**, el jurista tiene una responsabilidad moral que trasciende la simple aplicación del código. En la praxis de las fiscalías, la "buena fe" debería traducirse en una **ética de la sospecha mínima**: la obligación de dudar de la propia hipótesis de cargo hasta que esta sea confirmada por pruebas que resistan el contra examen.

La perspectiva de género no debe anular la ética de la imparcialidad. Si un juez o un fiscal se siente obligado a creer a una mujer "por solidaridad de género" o "por miedo al escrutinio público", ha abandonado la ética jurídica para entrar en el terreno de la ética de la militancia. La justicia requiere de sujetos autónomos, capaces de aplicar la prueba **de Género de la SCJN** para nivelar desigualdades, pero con la firmeza suficiente para dictar un auto de libertad cuando la prueba lo amerita, tal como sucedió en el caso analizado.

La metamorfosis del sistema de justicia penal en México no estará completa mientras no se rescate el sentido humanista del proceso. El derecho penal es, en esencia, una herramienta para proteger la dignidad humana —tanto de la víctima como del acusado—. La **SCJN** ha sido clara: el debido proceso es la garantía de que la verdad se busque por caminos legítimos.

En conclusión preliminar, la buena fe y la perspectiva de género son conceptos que, bien aplicados, fortalecen la democracia. Mal aplicados, bajo un dogmatismo ideológico o una debilidad técnica, se convierten en el rostro moderno de la arbitrariedad estatal. La labor del postulante y del juzgador es, por tanto, mantener el equilibrio: proteger a las mujeres de la violencia real, sin crear un sistema que encarcele a hombres basados en ficciones procesales o presiones políticas. La justicia, citando nuevamente a Ulpiano, es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo; y lo que le corresponde a un inocente, por encima de cualquier coyuntura social, es su libertad.

Un riesgo latente en la aplicación de la perspectiva de género es la sustitución de la **verificación empírica** por la **confirmación de estereotipos**. En la epistemología jurídica contemporánea, se advierte que los operadores tienden a utilizar "heurísticos" o atajos mentales para resolver casos complejos de libertad sexual. Cuando el Ministerio Público decide otorgar valor pleno a una denuncia basándose en



la "buena fe", a menudo no está evaluando la prueba, sino contrastando el relato con el estereotipo de la "víctima ideal". Como señala **Jordi Ferrer Beltrán (2005)** en sus estudios sobre la valoración racional de la prueba, la credibilidad no es una propiedad intrínseca de las personas, sino un resultado del contraste de su testimonio con otros elementos de corroboración.

Esta problemática se agudiza cuando el juzgador confunde la **empatía** con la **imparcialidad**. La perspectiva de género, concebida por la SCJN como una herramienta de equidad, es malinterpretada como un mandato de validación. Epistemológicamente, esto crea un "punto ciego" donde cualquier evidencia que contradiga la narrativa de la víctima es descartada como una maniobra de defensa o una manifestación de machismo sistémico. En el caso de Pedro "N", se observa que la fiscalía operó bajo un estereotipo invertido: el del "patrón depredador" frente a la "empleada vulnerable". Al hacerlo, la institución ministerial dejó de investigar la realidad fáctica para proteger una narrativa preestablecida que encajaba en los indicadores de éxito político del momento.

La SCJN ha sido enfática en que juzgar con perspectiva de género obliga a eliminar estos estereotipos, incluyendo aquellos que asumen que las mujeres no pueden faltar a la verdad o que su testimonio es infalible por el solo hecho de su género. El derecho penal humanista exige que la convicción del juez se base en **datos objetivos** y no en prejuicios cognitivos. Una justicia que no permite la duda es una justicia que ha dejado de serlo para convertirse en dogma.

Por lo tanto, la buena fe debe entenderse como la honestidad intelectual del operador para reconocer cuando una prueba de descargo —como la admisión de consentimiento en una ampliación de declaración— destruye la hipótesis de culpabilidad. El respeto a la dignidad del individuo implica que el Estado debe tener la capacidad de retroceder cuando su pretensión punitiva se fundamenta en una falacia. La racionalidad probatoria es, en última instancia, la única barrera que impide que la perspectiva de género se transforme en un nuevo mecanismo de inquisición judicial, donde el estigmatizado sea privado de su libertad no por sus actos, sino por el rol social que se le ha asignado.

CONCLUSIÓN

La metamorfosis del sistema de justicia penal en México representa un avance civilizatorio innegable; sin embargo, la implementación de la perspectiva de género y el principio de buena fe no debe interpretarse como una renuncia a las garantías fundamentales que protegen al individuo frente al poder



punitivo del Estado. A lo largo de este análisis, se ha demostrado que la "buena fe ministerial" ha mutado de un deber de lealtad procesal a una presunción de veracidad irrefutable, lo que pone en riesgo el pilar del garantismo penal: la presunción de inocencia.

El caso analizado subraya que la justicia no puede ser ciega ante la realidad fáctica ni dejarse seducir por el punitivismo de género que busca resultados políticos por encima de certezas jurídicas. La labor de los jueces y fiscales, bajo los criterios de la SCJN, debe ser la de aplicar un análisis riguroso que identifique asimetrías de poder sin caer en el crédito irreflexivo. La verdadera perspectiva de género es aquella que nivelar el terreno de juego, reconociendo la autonomía y responsabilidad de todos los intervinientes, y que utiliza la sana crítica para desarticular denuncias instrumentales que dañan la legitimidad de las causas sociales.

En última instancia, rescatar el sentido humanista del derecho implica entender que no hay justicia real si esta se construye sobre un error judicial. La protección de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia es plenamente compatible con el respeto absoluto al debido proceso; ambos son requisitos *sine qua non* para un Estado de Derecho democrático. La justicia debe seguir siendo, como señalaba Ulpiano, la voluntad constante de dar a cada uno lo que le corresponde, evitando que el estigma social o el prejuicio judicial dicten sentencias antes de que la verdad sea plenamente probada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Atienza, M. (2013). *Podemos hacer más: Otra forma de pensar el Derecho*. Pasos Perdidos.

Carbonell, M. (2021). *Juzgar con perspectiva de género*. Centro de Estudios Jurídicos Carbonell.

Facio, A. (2002). *Cuando el género suena, cambios trae: Metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. ILANUD.

Ferrajoli, L. (2018). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Trotta.

Ferrer Beltrán, J. (2005). *La valoración racional de la prueba*. Madrid, España: Editorial Marcial Pons.

García Amado, J. A. (2020). *Razonamiento jurídico y perspectiva de género*. Palestra Editores.

Jakobs, G. (2003). *Derecho Penal del Enemigo*. Civitas.

Lagarde, M. (1997). *Género y Feminismo: Desarrollo Humano y Democracia*. Ediciones Horas y Horas.



López Medina, D. (2006). *El Derecho de los Jueces*. Legis.

Malem, J. (2017). *La corrupción: Aspectos jurídicos y económicos*. Gedisa.

Nieto, A. (2007). *El arbitrio judicial*. Ariel.

Rawls, J. (1971). *A Theory of Justice*. Harvard University Press.

SCJN. (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Suprema Corte de Justicia de la Nación de México.

Silva Silva, J. (2019). *Derecho Penal y Género*. Porrúa.

Uribe, R. (2024). *El principio de buena fe en el proceso penal acusatorio*. Tirant lo Blanch.

